



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200317-00
Demandante: Julián Andrés Sánchez Corrales y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Los señores **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CORRALES, LUIS JULIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **ÁNGELA MARÍA CORRALES POSSO**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

i). Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control, determinando las acciones y/u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad la fecha de su estructuración, ya que en los hechos solo se expone que Julián Andrés Sánchez Corrales fue diagnosticado con “*HIPOACUSIA BILATERAL*”, empero no se deja en claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ii). Precisar los supuestos de hecho de la demanda, en el sentido de indicar en forma clara, cronológica y organizada, las fechas de su ocurrencia, las fechas de su incorporación y desincorporación, el lugar donde prestó el servicio militar obligatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en numerales 2° y 3 ° del artículo 162 del CPACA.

iii). La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d594c1adcbae983327478b2ac56a8bca859a33214f00a6177c49e0b2866b4a77**

Documento generado en 13/02/2023 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>